ACTA

DE LA REUNIÓN FINAL DE NEGOCIACIÓN DEL 21º CONVENIO COLECTIVO EXTRAESTATURARIO DEL "FERROCARRIL METROPOLITÀ DE BARCELONA, S.A."

Asistentes:

Representación de la Empresa:

- A. Castillo
- J. Murcia
- J. Adín
- S. Buenestado
- C. Galanó
- L.M. Fernández Arcaya
- F. Manzano
- E. de Miguel
- A. Román
- R. Rosell
- S. Tudela

Representación Sindical:

UGT:

- J. Tapias
- F. Garrido
- J. Bosch
- A. Ruiz
- J. Lozano
- J. Ll. Gabaldà
- V. Martín
- J. López

Asesores:

- E. Rodríguez
- P. Cifuentes
- J. Rodríguez

CCOO:

- J. López Quiles
- N. Carreras
- M. Lienas
- E. López
- J. Planas
- F. de la Fuente
- E. Márquez
- E. Alcántara

Asesores:

J. L. Moure

En Barcelona, y en los locales del "Ferrocarril Metropolità de Barcelona, S.A.", siendo las 19 horas del día 9 de diciembre de 1997, se reúnen los señores al margen relacionados para la conclusión de las deliberaciones correspondientes al 21° Convenio. Colectivo Extraestatutario de la referida Empresa y se llega a los

ACUERDOS

PRIMERO.- Las partes comparecientes, en representación de la Empresa y de los trabajadores afiliados que representan respectivamente, declaran finalizadas dichas deliberaciones, llegando al acuerdo recogido en el texto de Convenio que se acompaña, así como en su anexo correspondiente y que, leídos en su totalidad, merecen la conformidad de todos los presentes.

SEGUNDO.- Habida cuenta de que las representaciones sindicales firmantes no ostentan la mayoría en el seno del Comité de Empresa, y al tratarse, además, de un Convenio que refrenda el Plan de Pensiones de Metro, para cuya adhesión es precisa la voluntad y la adhesión individual de cada trabajador, el presente Convenio Colectivo ha de tener, necesariamente, la consideración de extraestatutario por no reunir, de una parte, las exigencias de representatividad establecidas en el artículo 87 del Estatuto de los Trabajadores y, de otra, requerir la adhesión personal de cada trabajador por imperativo de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Planes de Pensiones.

TERCERO. - La Sección Sindical de CCOO manifiesta que procede a la firma del presente Convenio condicionada a que la misma sea refrendada próximamente por su Asamblea de afiliados.

Todo lo cual firman las partes, en prueba de su conformidad, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento de este escrito.

XXI CONVENIO COLECTIVO EXTRAESTATUTARIO 1997/1998

Capítulo I: Disposiciones Generales

Art.1. Ámbito personal.

Las normas del presente Convenio Colectivo Extraestatutario, regirán con excepción de cualquier otra individual o colectiva para todo el personal de la Empresa. "Ferrocarril Metropolità de Barcelona, S.A." que, con independencia de su afiliación sindical, voluntaria e individualmente, se adhieran de forma expresa mediante escrito- en que, inequívocamente, manifiesten su voluntad de adhesión a la totalidad de su contenido.

Sin perjuicio de ello, será posible la adhesión parcial a los solos efectos de aplicación de los incrementos salariales pactados para 1998 a los artículos 8 y 9 del presente Convenio.

Art. 2. Ámbito temporal.

El presente Convenio Colectivo Extraestatutario entrará en vigor al día siguiente de su firma por las partes signatarias y su duración será hasta el 31.12.98. En cuanto a los aspectos económicos, se estará a lo dispuesto en el Capítulo II del presente Convenio.

Art. 3. Prórroga.

El Convenio se entenderá automáticamente prorrogado si no mediara denuncia expresa del mismo. Denunciado el Convenio, y hasta la firma del siguiente, continuará éste vigente.

Art. 4. Denuncia

La denuncia del Convenio deberá efectuarse con una antelación mínima de tres meses a su terminación o prórroga en curso, mediante escrito dirigido por cualquiera de las partes firmantes a la otra, en los términos y formas legalmente previstos.

Art. 5. Respeto a la totalidad.

Lo pactado en el presente Convenio Colectivo Extraestatutario, incluido el sistema de previsión social complementaria que se recoge en el Plan de Pensiones que como **Anexo 1** se acompaña, forma un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación será considerado, globalmente, debiéndose renegociar en su totalidad, caso de ser modificado, en todo o en parte, por la jurisdicción competente.

Capítulo II: Condiciones Económicas

Sección 1^a: Incrementos 1997

Art 6. Aportaciones al Plan de Pensiones.

La Empresa se compromete a realizar una aportación al Plan de Pensiones a que se refiere el artículo 10 del presente Convenio Colectivo Extraestatutario, para la financiación del mismo, con cargo a la Cuenta de Explotación de 1997 en una cuantía no inferior a 225 millones de ptas.

Art. 7. Complemento Personal de Protección Social.

Para todo el personal en activo adherido al Plan de Pensiones hasta el 31.12.97, y como consecuencia de la evolución favorable de los costes de explotación durante el año 1997, debida a las medidas de racionalización y mejora de la gestión llevadas a cabo durante dicho año, con efectos de 1.1.98 se establece un complemento personal de protección social que se percibirá en las 16 mensualidades del año en la cuantía equivalente al 2,6% de la tabla salarial de 1997 (Salario Base, Prima Fija, Plus Especial, Plus Convenio, Pagas Extras y Gratificación de Vacaciones), y de la antigüedad.

El referido complemento de naturaleza personal no formará parte del salario pensionable y su percepción individual quedará ligada a la adhesión personal de cada trabajador al Plan de Pensiones a que se refiere el artículo 10 del presente Convenio Colectivo Extraestatutario y al mantenimiento por cada uno de ellos de la condición de partícipes y no será de aplicación al personal ingresado con posterioridad al 31.12.97 o que se adhiera después de dicha fecha.

Sección 2^a: Incrementos 1998

Art. 8. Incremento Salarial.

Se establece un incremento salarial de<mark>l 2,1% sobre los</mark> conceptos fijos de la tabla salarial de 1997 y su repercusión en la antigüedad (Salario Base, Prima Fija, Plus Especial, Plus Convenio y Pagas Extras.

La Gratificación de Vacaciones quedará establecida en la cifra de 85.000 ptas.

Art. 9. Revisión Salarial.

En el caso de que el IPC establecido registrara a 31 de diciembre de 1998 una variación

en más o en menos respecto del establecido previamente, se efectuará una revisión salarial equivalente a 1a diferencia que se regularizará con efectos retroactivos desde primeros de año de 1998.

Capítulo III: Protección Social

Art. 10. Plan de Pensiones.

Sin perjuicio de las atribuciones confe<mark>ridas a la Comisi</mark>ón Promotora, los trabajadores que individualmente se adhieran al Plan de Pensiones y al presente Convenio Colectivo Extraestatutario, otorgan también su conformidad al texto reglamentario de dicho Plan de Pensiones que se adjunta como Anexo 1.

Art. 11. Suspensión de la relación laboral por aplicación de lo dispuesto en el artículo 29.B.1a) del Reglamento del Plan de Pensiones.

La suspensión de la relación laboral que se origina con motivo del ejercicio por el partícipe de la opción a que se refiere el artículo 29 B) 1.a) del Reglamento de Pensiones determinará para la Empresa la única obligación de mantener la cotización del mismo a la Seguridad Social hasta el cumplimiento de los 64 años, sin perjuicio de su compensación económica con cargo al Fondo.

A todos los restantes efectos, tal susp<mark>ensión tendrá el</mark> carácter de una mera extinción del contrato de trabajo prevista en el artículo 49.1)a) del Estatuto de los Trabajadores, sin perjuicio del derecho a las prestaciones del Plan.

Art. 12. Regulación de las normas de previsión social.

En relación con las normas de previsión social y en lo referido a las prestaciones de Jubilación, Incapacidad Permanente, Viudedad y Orfandad, contenidas en el capítulo VIII de la Reglamentación de Trabajo, Laudo y Convenios Colectivos anteriores, las partes firmantes del presente Convenio Colectivo Extraestatutario, manifiestan su acuerdo de considerar definida dicha cuestión con lo Plan de Pensiones acompañado como Anexo 1.

En cuanto al personal que sufra alguna disminución física de su capacidad laboral y no tenga derecho a pensión de incapacidad Permanente, se estará a lo dispuesto en el artículo 20 del Convenio Colectivo de 1984.

Capítulo IV: Disposiciones Finales

Art. 13. Comisión Paritaria.

- 1. Se crea una Comisión Paritaria de interpretación, aplicación y seguimiento del presente Convenio Colectivo Extraestatutario.
- 2. Dicha comisión estará compuesta por hasta seis miembros elegidos por y entre los componentes de cada una de las partes firmantes del presente convenio colectivo extraestatutario, y se reunirá a petición de cualquiera de aquéllas.

De dichas reuniones se levantará Acta recogiendo los acuerdos a que se haya llegado, la cual, tras su firma, deberá ser remitida al CMAC para su archivo, según lo establecido en la normativa vigente.

4. Cualquier posible reclamación respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio Colectivo Extraestatutario, cuando legalmente proceda, deberá ser sometida a la Comisión Paritaria como vía previa a la vía jurisdiccional, quedando excluidas de este trámite das las reclamaciones de carácter individual.









